



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato con Indemnización de Perjuicios
Demandante	Constructora Habitek S.A.S.
Demandado	Megaproyectos Inmobiliarios S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2018 00023 00
Decisión	Resuelve reposición. Concede Apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos No. 12 del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECUENTO PROCESAL

Dentro del presente proceso Verbal Resolución de Contrato con Indemnización de Perjuicios, la demanda, luego de algunos tropiezos, fue admitida por esta agencia judicial mediante auto del 6 de marzo de 2019, auto en el cual, entre otros, se ordenó notificar a la parte demandada MEGAPROYECTOS INMOBILIARIOS SAS, y además se fijó el monto de la caución a prestar para el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

Oportunamente la demandante por medio de su apoderado, indicó que al momento era imposible ejecutar la medida cautelar que se solicitó, pues ya se habían entregado los dineros objeto de la misma, y que en tales circunstancias en otro momento procesal y de encontrar alguna medida cautelar que ejecutar, la solicitaría.

Posteriormente, mediante auto del 21 de junio de 2019, se REQUIRIÓ a la parte actora, a fin de que realizara la notificación completa a su contraparte; y en virtud de ello, la

requerida intentó dicho trámite, pero no fue tenida en cuenta por el juzgado, pues no se ciñó a los lineamientos legales contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su práctica; esto es, adoleciendo de varios de ellos, tal como se resolvió en auto del 2 de agosto de 2019, en donde además se dispuso intentar nuevamente dicho trámite en la nueva dirección que se informó.

Con base en lo anterior, nuevamente la parte intentó el trámite de notificación, allegado al juzgado en memorial presentado ante la oficina de apoyo judicial el 29 de agosto de ese mismo año; pronunciándose el juzgado en auto del 11 de septiembre de 2019, advirtiéndole que para tener en cuenta la citación adosada, previamente debía aportarse copia de la comunicación remitida, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada, pues carecía de estas.

Otra vez, mediante correo del 24 de marzo de 2021, aporta la comunicación para notificación personal que le fuera requerida, la cual tampoco se tuvo en cuenta por las falencias indicadas en auto del 8 de abril de 2021; y en donde además se ordenó notificar en forma legal, SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO. Dicho auto se notificó por estados No. 130 del 10 de agosto de 2018.

Orden esta, que fue reiterada en auto del 15 de marzo de 2021, ante la inactividad de la parte demandante.

Luego, mediante auto del 8 de abril de 2021, nuevamente se ordena dicha notificación, bajo el apremio “otra vez” del desistimiento tácito, pues aportó un trámite en correo electrónico del 24 de marzo de 2021, que tampoco cumplía las exigencias consagradas en el estatuto procedimental civil, para este tipo de actuación.

En auto del 23 de junio de 2022, se reconoció personería al actual apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO; por tanto advierte el juzgado que fue un “*lapsus*”, error, u omisión involuntaria, cuando en el auto objeto de este recurso se dijo que dicho abogado no representaba actualmente a la parte demandante, lo cual se corrige en esta providencia.

Continuando con el recuento de las actuaciones del proceso, se advierte que en el interregno entre el auto del 8 de abril y el del 23 de junio, la parte actora aportó escritos,

pero ninguno encaminado a cumplir con el requerimiento dispuesto, esto es, la notificación a la parte demandante.

Así entonces, se reiteró en auto del 11 de noviembre de 2022, la orden de notificación a la parte demandada, so pena de DESISTIMIENTO TÁCITO, como ya se había dispuesto en varias oportunidades.

Con memorial del 20 de enero de 2023, esto es, cuando ya había vencido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó el apoderado de la parte demandante allegar la notificación, realizada al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el juzgado, verificada la extemporaneidad de la notificación, mediante el auto que es objeto de recurso, esto es el del 3 de febrero de 2023, dio aplicación al artículo 317 citado, declarando la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin lugar a levantamiento de medidas, por cuanto no fueron practicadas, no se prestó caución, y disponiendo el desglose de la documentación adunada a la demanda.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Mediante escrito del 9 de febrero de 2023, esto es, en forma oportuna, el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, recurre el auto del 3 de febrero del año que corre, exponiendo para ello en primer lugar, que, mediante auto del 23 de junio de 2022, le fue reconocida por este despacho judicial personería para representar a la demandante; situación que efectivamente ha sido corroborada y corregida por este juzgado, en esta misma providencia.

Advirtió, además, citando el plurimentado artículo 317, que este consagra en su numeral 1°, que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admiosiro de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes acutaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Y que **“En el presente proceso esta pendiente la consumación de las medidas previas”**. (resalto de este juzgado).

Que el 20 de enero se procede a realizar la notificación a la entidad demandada, la cual quedó notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar incurrir en exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso en concreto para encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia.

Indicó que como entidad demandante lograron cumplir la carga impuesta antes del auto de terminación del proceso, y que no debe predicarse un desistimiento tácito cuando han realizado las acciones necesarias para cumplir con lo requerido y poder avanzar en el proceso, y que por ello no debe aplicarse esta figura, pues las acciones desplegadas indican el interés de continuar con el curso del proceso.

Con base en lo anterior solicitó revocar el auto atacado, o en su defecto, conceder el recurso de apelación que presenta en subsidio, con soporte en los argumentos esgrimidos.

No será necesario dar traslado de la interposición del presente recurso a la contraparte, por cuanto en el proceso no se logró integrar el contradictorio, y por tanto no hay a quien correr traslado del mismo, y se procede entonces a resolver de plano.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, permite que la aplicación de la figura del desistimiento tácito sea procedente de manera oficiosa, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos allí contenidos.

Dicha normativa, en su integridad es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De conformidad con la norma transcrita, para que opere el desistimiento tácito, debe darse o cumplirse cualquiera de los siguientes supuestos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”.*

En este primer supuesto, el juez, requerirá a la parte de quien depende el impulso de la actuación para que cumpla con lo debido en un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito. (numeral 1º ob.cit.)

2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*

En este caso, la inactividad total del proceso durante el lapso de un año, da lugar al desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento o amonestación a la parte para que impulse o realice actuación alguna. (num. 2º ibídem)

3. *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral [2º] será de dos (2) años.”.* Los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.

Es el supuesto consagrado en el literal b, del numeral 2º de la norma en cita, supuesto en el cual tampoco es necesario requerimiento alguno a la parte, pues el juez, ante la inactividad por el término indicado, decreta el desistimiento tácito.

Pues bien, para la resolución del presente asunto, lo primero que debe advertir este juzgador, es que la hipótesis o supuesto a considerar es la del numeral 1º del artículo en comento, pues corresponde a aquella en que el juez requiere a la parte para que cumpla una carga procesal, con la finalidad de que el proceso o la actuación correspondiente continúe su trámite normal, y concede el término de treinta (30) días, contemplado en la norma, para su cumplimiento.

La nueva dinámica en lo que al proceso judicial se refiere, propende por la celeridad en el trámite del proceso, sin dejar de lado la eficiencia y eficacia del mismo, todo en busca de la descongestión de los despachos judiciales, para hacer efectivo y real el derecho de acceso a la administración de justicia de todos.

Nuestra legislación, consideró que los procesos no podían seguir perpetuándose en los Despachos Judiciales, unas veces por desidia del mismo administrador de justicia, otras por descuido de las partes, y dispuso de mecanismos para procurar la realización de una justicia pronta y efectiva, lo cual se concreta en normas como el artículo 317 sobre el desistimiento tácito, o el 121, sobre duración del proceso, entre otras.

En el caso que nos ocupa, este juzgado requirió en varias oportunidades, algunas bajo el apremio del desistimiento tácito, a la parte demandante para que realizara la notificación en debida forma a los demandados; esas oportunidades se pueden advertir en los autos de:

- 21 de junio de 2019; requerimiento para notificar so pena de desistimiento tácito.
- Auto del 2 de agosto de 2019; solo orden de notificación, sin apremio.
- 11 de sept. de 2019; ordenando allegar completa la citación para notificación.
- Auto de marzo 15 de 2021; reitera orden de notificación
- Auto del 8 de abril de 2021; Ordena notificar bajo apremio desistimiento tácito.
- Auto del 11 de noviembre de 2022; ordena notificar so pena desistimiento tácito.

Como se puede advertir de la foliatura, el juzgado insistió a la parte demandante para que procurara la notificación a su contraparte; y solamente en el último requerimiento, la parte demandante se ocupó de dar cumplimiento a lo ordenado, pero lo hizo en forma tardía, cuando se había impuesto la carga desde el auto del 11 de noviembre de 2022, notificado por estados No. 129 del 15 de noviembre de 2022, y solamente una vez vencido el término consagrado en la norma procedió a cumplir con la notificación, con lo cual una vez más denotó la parte demandante su total desinterés en el proceso.

La demanda estaba admitida mediante auto del 16 de marzo de 2019; no había medidas cautelares que practicar, porque la misma parte demandante informó al juzgado (Fol. 471) que lo que se pretendía evitar con estas, ya se había ejecutado durante el tiempo transcurrido en otras actuaciones del proceso (impedimento de este juzgador), y con base en ello, manifestó la imposibilidad de ejecución de dicha medida; por tanto, desde esa época, marzo 16 de 2019, hasta el 19 de enero de 2023, la parte demandante no prestó su anuencia para la práctica de la notificación.

Véase como hubo de requerírsele en tantas oportunidades, en las cuales se le indicaba las falencias halladas en los intentos de notificación que hacía, y ni siquiera así, procuró subsanarlas y realizar una notificación en legal forma.

Con fundamento jurídico se le requirió para el cumplimiento de una carga procesal; el incumplimiento de ello, acarrea unas consecuencias, que también tienen fundamento legal. Por tanto, no encuentra este Despacho ningún mérito legal para reponer el auto impugnado, pues el mismo se ciñó a las disposiciones del Código General del Proceso.

Y no, no es que se esté aplicando de manera estricta y rigurosa a este caso el desistimiento tácito, fueron muchas las oportunidades que el juzgado concedió a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga procesal, y nunca se allanó a su cumplimiento; pero también tiene que velar este despacho judicial por el respeto a las formas procesales, y especialmente al debido proceso, pues se le concedió un término para el cumplimiento de una carga que era de su exclusiva responsabilidad, y dentro del mismo no lo cumplió, por tanto, no puede pretender ahora que se tenga por cumplida la notificación, cuando finalmente la realizó, pero en forma extemporánea, es decir, fuera del término concedido; sin dejar de lado, las muchas oportunidades en que se le requirió para que cumpliera con dicho deber procesal, habiendo hecho caso omiso a las directrices del juzgado.

El artículo 317 citado, lo que pretende o busca es que no se paraliquen los procesos, que la parte cumpla con las cargas que le corresponden dentro de los términos allí preceptuados, cuando no los cumplió en términos más oportunos; entonces si el juzgado ordena la integración del contradictorio dentro del término de treinta (30) días, dicha obligación debe ser cumplida en la forma dispuesta, no después, o en forma distinta, pues ello vulnera, además, los derechos de la contraparte, ya que le impide el acceso a la justicia en forma oportuna y puede hacer más gravosa su situación ante el proceso.

Se itera, la notificación aquí surtida, fue practicada y allegada al juzgado luego de vencido el término consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; por tanto fue extemporánea; en razón de ello, la terminación del proceso por desistimiento tácito que se decretó, se ajustó a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen el asunto, pues no estamos hablando de una simple mora, sino de una mora reiterada, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones se requirió para el cumplimiento de la integración del contradictorio, sin que hubiere la parte obligada a ello, haber realizado las diligencias oportunas y eficaces tendientes a ello.

De tal suerte, que, se itera, este despacho no encuentra razones de orden jurídico que permitan atender los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que habrá de

mantenerse incólume la decisión emitida en auto del 3 de febrero de 2023, notificada por estados No.12 del 6 del mismo mes y año.

Conforme a lo dispuesto en el literal e, numeral 2º del artículo 317 ibídem, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio; el efecto será el Suspensivo. Para lo cual se dispondrá la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Ejecutoriado el presente auto, se ordena la remisión del expediente digital al superior, para el conocimiento del recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7306e5bcbebb1b94ebabb9beb118806e252caf8bef79d19c857e1ac69c7b1c**

Documento generado en 15/05/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>